

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5491/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a la versión pública de la manifestación tipo B o C, ingresada para el predio ubicado en carretera México Toluca 1535, cooperativa Palo alto, Cuajimalpa de Morelos, 05110 ciudad de México, CDMX denominado "AGWA bosques".



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada. Se da Vista al OIC por revelar Datos Personales.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Manifestación de construcción. Precedente: 5493/2022 votado el pleno del 16 de noviembre de 2022.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5491/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5491/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada y **DAR VISTA**, conforme a lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veintidós de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074222001715**, en la que requirió:

*“...Con fundamento en los artículos 2, 3, 11, 13, y 14 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, solicito en versión pública, la relación de la manifestación tipo B o C, ingresada para*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*el predio ubicado en carretera México Toluca 1535, cooperativa Palo alto, Cuajimalpa de Morelos, 05110 ciudad de México, CDMX denominado “AGWA bosques”, incluyendo en la respuesta por cualquiera de los medios previstos por la ley de la materia, copia digitalizada en versión pública de los siguientes documentos: constancia de publicitación, licencia especial de demolición, alineamiento y número oficial, certificado de uso de suelo, factibilidad de agua, pago de derechos por concepto de manifestación de construcción, carnet del DRO y corresponsables, constancia de aviso de inicio de trabajos a medio ambiente, manifestación de impacto ambiental, impacto urbano, cumplimiento de medidas de mitigación, señalando cuales ya fueron cumplidas, anexando constancia de liberación emitida por la autoridad correspondiente y cuáles están en proceso de liberación de cumplimiento, señalando si la alcaldía emitió oficio de liberación para la emisión de aviso de terminación y ocupación incluyendo copia del aviso de ocupación (en caso de existir) y si existió pago por derechos en excedentes de obra....” (Sic)*

**2. Respuesta.** El cinco de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **ACM/SCUS/0515/2022**, suscrito por la **Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo** en el que esencialmente manifestó:

“[...]

Al respecto informo a usted lo siguiente:

Se realizó una búsqueda en el archivo de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, encontrándose el expediente relativo a la Manifestación de Construcción, para el predio ubicado en **Carretera México Toluca No. 1535. Colonia Cooperativa Palo Alto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. C. P. 05110**. Anexando al presente por medio electrónico la documentación existente que obra en el expediente respecto de lo solicitado, mismas que constan de 60 (sesenta) fojas que forman parte del registro de la Manifestación de Construcción que nos ocupa.

Así mismo, le indico que, la información solicitada contiene datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y III, 3 fracción 28 y 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que, conforme al artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se celebró la Séptima Sesión del Comité de Transparencia, en las instalaciones de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el día 19 de septiembre de 2022, en donde se reclasificó la información en versión pública, mediante Acuerdo 18-CTE7/20-19/09/2022, donde se modifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, consistente en:

- Nombre de particulares;
- Domicilio de particulares;
- Números de Escritura Pública, Actas Constitutivas, Números de Identificación del Instituto Nacional Electoral (INE), como son: número de identificación (IDMEX), número identificador de 12 y 13 dígitos, y/o Pasaporte, así como Poder Notarial.
- Cuenta catastral;
- Superficies de predio, desplante y área libre; y
- Firmas autógrafas del propietario.

Así como la Octava Sesión del Comité de Transparencia, en las instalaciones de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el día 23 de septiembre de 2022, en donde se reclasificó la información en versión pública, mediante Acuerdo 020/CTE8/23-09/2022, donde se modifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, consistente en:

- Cuenta Catastral; y
- Número de Registro Federal de Causantes (personas físicas).
- Nacionalidad.
- Correo electrónico.

Lo anterior, conforme al Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, Tercer Párrafo, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual manifiesta que: En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos

[...]" (Sic)

Respuesta que fue acompañada de la versión pública de la manifestación de construcción requerida en 58 fojas útiles.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el diez de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*"...Requiero recurso de revisión para la presente solicitud conforme lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en su artículo 234 de las fracciones I y IV. Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado a reclasificado la información en versión pública, modificando la clasificación de la información en la modalidad de CONFIDENCIAL, específicamente de: Números de Escritura Pública,*

*cuenta catastral, así como las superficies de predio, desplante y área libre y restricciones.*

*Por lo que señala la misma Ley, en su artículo 186, se considera INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*Según entiendo, por lo que respecta a: los números de Escritura Pública, cuenta catastral y superficies de predio, desplante y área libre, no encuadran en lo que se considera como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, salvo lo que dictamine ese H. Instituto.*

*De igual modo, señala que tal reclasificación se hizo mediante los Acuerdos 18-CTE7/20-19/09/2022 y 020/CTE8/23-09/2022, mismos que no anexa a su respuesta, omitiendo no solo mostrarme dichos Acuerdos, sino que no se puntualizó la fundamentación y motivación correspondiente y la argumentación del por qué determinaron reservar tal información. Y para incrementar su falta de interés a la transparencia al responder a una solicitud de información, no adjuntan de forma completa el oficio pues solo vienen 2 de las 3 páginas que señala, siendo la última donde tendría que venir la firma del servidor público que respondió y fue omiso en su respuesta de esta solicitud.*

*Por otro lado, es menester mencionar que lo que verdaderamente debió testarse por ser INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, la alcaldía a través de su Comité de Transparencia y sus integrantes no lo realizó, enviando copias digitalizadas sin testar de los CARNET de los Directores Responsables de Obra, correspondiente a los CC. xxx y xxx, dejando al descubierto datos personales como lo son: RFC, CURP y firma, cometiendo una violación a la Ley de General de protección de datos personales, resultando inadmisibles que se cometa tan grave conducta, cómo es posible que no testen esta información, la cual, SI ES CONFIDENCIAL, y sin embargo, la alcaldía está mostrando un enorme interés en testar información que NO ES CONFIDENCIAL, y que debe ser pública, distraendo al sujeto obligado al solicitante, testando lo que no quieren que se conozca debido a que con esa información se puede desprender que existen irregularidades en la información solicitada o les afecta el transparentarla, mostrando una clara intención de ocultarla, siendo relevante y requerida en mi solicitud, pretendiendo dar el perfil de CONFIDENCIALES a su propia conveniencia, lo cual contraviene a la Ley.*

*Por si no fuera poco con todo lo que ya se ha descrito, muchas de las copias digitalizadas son ilegibles; en los recibos de pago que adjunta por concepto de DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRAÚLICA la Cuenta Predial y Cuenta de agua, aparecen como 0.00, por lo que no hay manera de corroborar que el pago corresponda a la manifestación solicitada o corresponde*

*a otra ; en otro recibo de pago por concepto de DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE y al compararlo con la hoja con folio 0005 de la Manifestación de Construcción y de registro de manifestación, se observa que el pago está VENCIDO...". (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5491/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El catorce de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de octubre, en la PNT se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ACM/DGODU/SCUS/574/2022** suscrito por el **Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo** mediante el cual manifestó lo siguiente:

*[...]*

Al respecto informo a usted, lo siguiente:

Realizada la búsqueda correspondiente en el archivo de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó el Registro de la Manifestación de Construcción folio V1-MC/004/16, con fecha de ingreso 4 de noviembre de 2016, para realizar obra nueva en el predio ubicado en Carretera México-Toluca número 1535, colonia Cooperativa Palo Alto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

Por lo anterior sírvase, a encontrar anexo al presente oficio, los documentos que a continuación se describen:

- Licencia de Construcción especial con folio de ingreso V1-LE-042-11, para excavación, con número de autorización 01/LCE/017/12/05, de fecha 17 de septiembre de 2012.
- Manifestación de Construcción con número de folio V1-MC/010416, con fecha de ingreso 04 de noviembre de 2016.

- Publicitación Vecinal, se le informa que, en el año 2016, aún no se requerían las Constancias de Publicitación Vecinal, estas fueron requeridas a partir del mes de marzo de 2017, decreto publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017.
- Alineamiento y Número Oficial folio número V2/CANO/662/15. Expedido por es Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos el 25 de febrero de 2016.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 57421-151HEOS16, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), el 30 de agosto de 2016.
- Factibilidad de Servicios, (agua y drenaje), este tema se encuentra mencionado en el punto C del Impacto Urbano.
- Recibos de Pago de derechos por concepto de Manifestación de Construcción.
- Carnet del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables en Seguridad Estructural, Diseño Urbano y Arquitectónico e Instalaciones.
- Constancia de Aviso de inicio de trabajos a medio ambiente, este documento no se localizó en dicho expediente.
- Resolución Administrativa de la autorización condicionada en materia de Impacto Ambiental, número SEDEMA/DGRA/DEIA/005336/2015, de fecha 3 de junio de 2015.
- Dictamen de Impacto Urbano número SEDUVI/DGAU/9151/2016 Y DGAU.16/DEIU/021/2016, de fecha 28 de abril de 2016.
- Cumplimiento de medidas de mitigación y constancia de liberación de cumplimiento, se le informa que estas, son presentadas por el propietario y/o poseedor cuando solicite el trámite correspondiente a la Autorización de Uso y Ocupación.

Con respecto a la documentación arriba citada, se le informa que esta contiene datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", de acuerdo al Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; asimismo, la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de persona físicas), para lo cual se reviste el carácter de confidencial.

Por lo anterior, se le comunica que, que esta se clasificó, mediante a las Séptima Sesión del Comité de Transparencia, en las instalaciones de esta alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el día 19 de septiembre de 2022, en donde se clasificó la información en versión pública, mediante los Acuerdos número: **ACUERDO: 18-CTE7/19-09/2022**, en donde se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:

- Nombre de Particulares
- Domicilio de Particulares
- Números de Escritura Pública, Actas Constitutivas, Números de Identificación Instituto Nacional Electoral (INE), como son: número de identificación (IDMEX) y Número Identificador de 12 y 13 dígitos, Pasaporte y del Poder notarial;

- Cuenta Catastral
- Superficies de: Predio, de Desplante y del Área Libre
- Firmas Autógrafas del Propietario
- Registro Federal de Causantes

Lo anterior, conforme al Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, Tercer Párrafo, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual manifiesta que: En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el comité de Transparencia los clasificó como información confidencial; así como la fecha de los mismos, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

De lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, esta Subdirección pone disposición sus copias simples versión pública de los documentos ya mencionados, mismos que constan de páginas 80 hojas útiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 Segundo Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las oficinas que ocupa la Oficina de Información Pública de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ubicada en Avenida Juárez Esquina Avenida México S/N, colonia Cuajimalpa, Edificio Principal, Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

[...](Sic)”

A dicha comunicación adjuntó diverso soporte documental relacionado con la manifestación de construcción consultada, así como el acta de clasificación emitida por el Comité de Transparencia durante la Séptima Sesión celebrada el 19 de septiembre de 2022.

Respuesta complementaria que notificó al quejoso a través de la PNT y la dirección de correo electrónico que proporcionó al interponer el recurso.

Asimismo, vía oficio **ACIM/DGODU/SCUS/575/2022**, atendió el requerimiento formulado por este Instituto de remitir copia del acta de clasificación y, adicionalmente, envió muestra representativa sin testar de la información solicitada.

**7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver.** El veinticinco de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para

realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el cinco de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del seis al veintiséis de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diez de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para que le proporcionara la manifestación de construcción relativa al predio ubicado en carretera México Toluca 1535, cooperativa Palo alto, Cuajimalpa de Morelos, 05110 ciudad de México, CDMX denominado “AGWA bosques”.

Así como la versión pública de la constancia publicitación, licencia especial de demolición, alineamiento y número oficial, certificado de uso de suelo, factibilidad de agua, pago de derechos por concepto de manifestación de construcción, carnet del DRO y corresponsables, constancia de aviso de inicio de trabajos a medio ambiente, manifestación de impacto ambiental, impacto urbano, cumplimiento de medidas de mitigación, señalando cuales ya fueron cumplidas, anexando constancia de liberación emitida por la autoridad correspondiente y cuáles están en

proceso de liberación de cumplimiento, señalando si la alcaldía emitió oficio de liberación para la emisión de aviso de terminación y ocupación incluyendo copia del aviso de ocupación (en caso de existir) y si existió pago por derechos en excedentes de obra.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, señaló haber encontrado la manifestación de construcción requerida y entregó su versión pública en 58 fojas útiles en formato digital.

Refiriendo además, que durante la Séptima y Octava Sesión del Comité de Transparencia de su organización, de diecinueve y veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, se resolvió modificar la clasificación de los datos personales siguientes:

- Nombre de particulares;
  - Domicilio de particulares;
  - Números de Escritura Pública, Actas Constitutivas, Números de Identificación del Instituto Nacional Electoral (INE), como son: número de identificación (IDMEX), número identificador de 12 y 13 dígitos, y/o Pasaporte, así como Poder Notarial.
  - Cuenta catastral;
  - Superficies de predio, desplante y área libre; y
  - Firmas autógrafas del propietario.
- 
- Cuenta Catastral; y
  - Número de Registro Federal de Causantes (personas físicas).
  - Nacionalidad.
  - Correo electrónico.

Ello, de conformidad con lo establecido en tercer párrafo del acuerdo publicado por este Instituto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, por las razones que siguen:

- Considera que los datos relativos a los números de escritura pública, cuenta catastral, superficies de predio, desplante y área libre y restricciones no entrañan información personal y que, en esa medida, es contrario a la ley que el sujeto obligado haya confirmado su confidencialidad;
- Refiere que la autoridad obligada fue omisa en adjuntar a su respuesta las determinaciones por las que acordó clasificar la información como confidencial, aunado a que, al responder, solo adjuntó dos de las tres páginas que conforman el oficio;
- Por otro lado, señala que el sujeto obligado omitió proteger los datos personales de los directores responsables de obra pues de la información que proporcionó son visibles el RFC, CURP y firma.
- Finalmente, indica que diversas páginas de la información que le fue proporcionada son ilegibles.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró la legalidad de su respuesta y comunicó la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual proporcionó la versión pública de diverso soporte documental, a saber:

- Licencia de Construcción especial con folio de ingreso V1-LE-042-11, para excavación, con número de autorización 01/LCE/017/12/05, de fecha 17 de septiembre de 2012.
- Manifestación de Construcción con número de folio V1-MC/010416, con fecha de ingreso 04 de noviembre de 2016.
- Publicitación Vecinal, se le informa que, en el año 2016, aún no se requerían las Constancias de Publicitación Vecinal, estas fueron requeridas a partir del mes de marzo de 2017, decreto publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017.
- Alineamiento y Número Oficial folio número V2/CANO/662/15. Expedido por es Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos el 25 de febrero de 2016.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 57421-151HEOS16, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), el 30 de agosto de 2016.
- Factibilidad de Servicios, (agua y drenaje), este tema se encuentra mencionado en el punto C del Impacto Urbano.
- Recibos de Pago de derechos por concepto de Manifestación de Construcción.
- Carnet del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables en Seguridad Estructural, Diseño Urbano y Arquitectónico e Instalaciones.
- Constancia de Aviso de inicio de trabajos a medio ambiente, este documento no se localizó en dicho expediente.
- Resolución Administrativa de la autorización condicionada en materia de Impacto Ambiental, número SEDEMA/DGRA/DEIA/005336/2015, de fecha 3 de junio de 2015.
- Dictamen de Impacto Urbano número SEDUVI/DGAU/9151/2016 Y DGAU.16/DEIU/021/2016, de fecha 28 de abril de 2016.
- Cumplimiento de medidas de mitigación y constancia de liberación de cumplimiento, se le informa que estas, son presentadas por el propietario y/o poseedor cuando solicite el trámite correspondiente a la Autorización de Uso y Ocupación.

Y puso a su disposición, en consulta directa, copia simple de la versión pública de dichas documentales en 80 fojas útiles, en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Ahora, como se observa, la materia de la controversia gira en torno a dos cuestiones, por un lado, la restricción del derecho fundamental a la información so pretexto del procedimiento de clasificación de información y, por el otro, la

deficiencia en la respuesta otorgada. Así, por razón metodológica, se abordará el análisis en dos apartados, en el orden anotado.

## **Apartado 1**

### **Inciso A) Procedimiento de clasificación**

Como primer punto, conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento en materia de clasificación a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En una primera aproximación, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al

- cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad

personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado determinó que, entre otros, el número de escritura pública, cuenta catastral, superficies de predio, desplante y área libre y restricciones, constituye información confidencial, la cual, fue objeto de clasificación durante la Séptima y Octava Sesión del Comité de Transparencia de su organización, de diecinueve y veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente.

Ello, con base en el contenido del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el quince de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Pleno de este Instituto.

Atento a ello, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

El acuerdo de referencia fue establecido por este Órgano Garante para lograr una mejor praxis en la atención de solicitudes de información cuando sobre lo peticionado yace un acuerdo previo por el que un determinado comité de transparencia aprobó clasificar como confidencial ciertos datos personales.

Pretendió optimizar la expeditéz en el procedimiento de acceso a la información, al facultar a los sujetos obligados a través de sus comités de transparencia para prescindir de acordar y aprobar ilimitadamente sobre la clasificación de datos personales que constan en la información solicitada, respecto de la cual, ya existe una determinación anterior.

Asimismo, en él se precisó que, en esos casos, los sujetos obligados tienen la carga de plasmar en su respuesta los datos de identificación, razones y fundamentos del o de los acuerdos correspondientes, bajo los que se llevó a cabo la clasificación.

Se advirtió también, que cuando en una nueva solicitud se requiere información que contiene datos personales distintos, es decir, sobre los que no se ha emitido un acuerdo de clasificación, al dar respuesta tiene que considerarse su naturaleza y en

su caso, ser sometida fundada y motivadamente al Comité de Transparencia para que resuelva lo conducente.

En ese contexto, la integración actual que conforma este Órgano Colegiado, al resolver el recurso INFOCDMX/RR.IP.0381/2021, matizó la forma en que debe entenderse el criterio en cuestión, señalando que el solo hecho de haber acordado y aprobado la clasificación de datos personales específicos en un documento que puede o guarda relación necesaria con otros, no implica que ese acuerdo tenga el alcance de clasificar generalizadamente tales datos personales en cualquiera de sus ubicaciones.

Pues de optarse por este último supuesto, se correría el riesgo de clasificar de forma indiscriminada datos personales que son objetivamente variables en cuanto a la calidad de la intervención de sus titulares en el acto concreto del que dan cuenta.

Así, este Instituto estimó que el criterio en análisis debe ser interpretado de manera restrictiva, de suerte que cobre aplicación únicamente en los casos que los datos personales hayan sido clasificados como confidenciales en el mismo documento respecto del cual versa la solicitud de acceso a la información.

Lo que conlleva a que los sujetos obligados desarrollen un análisis caso por caso de las solicitudes de información, en contraste con los datos personales previamente clasificados y su localización documental; con lo que se garantiza en mayor amplitud los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Adicionalmente, se consideró que, a fin de maximizar la vigencia del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución General, en los

supuestos de aplicación de dicho criterio, no basta que los sujetos obligados citen el acuerdo del Comité de Transparencia en que tuvo lugar la clasificación de los datos personales.

Sino también, que expongan suficientemente la información que haga visible el nexo entre los datos personales contenidos en los archivos relacionados con la solicitud novedosa y el antecedente de clasificación de aquellos, de manera que se demuestre precisamente que se trata del mismo documento que generó la clasificación previa.

En el caso que nos ocupa, se considera que la metodología seguida por el sujeto obligado para aplicar el criterio apuntado es a todas luces ineficaz, pues en lugar de generar certeza sobre su actuar lo tornó oscuro, en la medida que no existe una base sólida para establecer que razonablemente los datos previamente clasificados guardan alguna relación con los que se solicitaron a través de la solicitud promovida por la aquí quejosa.

Ello, aunado a la inobservancia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Además, sin perder de vista que en etapa de alegatos la autoridad obligada proporcionó en copia digital el acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia sin embargo, su contenido es ilegible y tampoco remitió el acta de la diversa Octava Sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por la que determinó clasificar como confidencial la cuenta catastral.

No obstante, pese a la inobservancia del procedimiento legal que exige la Ley de Transparencia para clasificar conforme a derecho la información, de los hechos que envuelven la impugnación no se desconoce la necesidad de la restricción invocada por el sujeto obligado.

Pero lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular, en cada caso concreto, la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley sea agotado.

Cuestión que adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión.

En línea con ello, debe decirse que el reconocimiento de necesidad de la clasificación que hace este Órgano Colegiado, solo se estima justificada respecto del nombre y firma de personas físicas, domicilio particular, número de folio de credencial para votar.

### **Nombre de particulares [personas físicas]:**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas **es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

#### **Domicilio particular:**

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

En ese sentido, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el **artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

Toda vez que a través del número del acta se puede tener acceso a dichos datos, es que el número del acta constitutiva constituye **información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

#### **Número de folio de identificación de identificación oficial**

**Número de folio de credencial para votar:**

En relación con el **número de OCR de la credencial para votar**, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado **OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-**, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado **“Reconocimiento Óptico de Caracteres”**. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal** en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida.

La **clave de elector** se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homo-clave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física.

Ambas claves constituyen datos personales confidenciales en términos **del artículo 186 de la Ley de Transparencia**.

Por lo que respecta al **número de folio de elector**, éste corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de

Electores. De tal manera, el número de folio de la credencial de elector **no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos**. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

Al respecto, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnera el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

#### **Número de folio de pasaporte:**

El número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización expedidor para identificar el documento con exclusividad y se integra de 9 características alfanuméricas.

Así, el pasaporte ordinario constituye en sí un conjunto de datos personales a los que únicamente puede tener acceso su titular o su representante legal, o bien, un tercero distinto del titular siempre y cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular del pasaporte.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal, previsto en el **artículo 186 de la Ley de Transparencia**, y por todo reviste el carácter de confidencial, por lo que no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

#### **Firmas autógrafas**

**Firmas autógrafas de particulares:**

La firma, es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios.

Por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial ya que hace identificable al titular, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

No obstante, en lo que respecta a la confidencialidad efectuada sobre el **número de escritura pública, el número de cuenta catastral y, por extensión, la superficie del predio, desplante, área libre y sus restricciones**, este Instituto considera que componentes no dan cuenta de información personal por lo siguiente.

Se tiene que una escritura pública es un instrumento notarial por el cual se deja constancia de un hecho jurídico, al certificarlo. Sin embargo, ello no conlleva a que las escrituras tengan una naturaleza de información pública, ya que por medio de ellas sólo se pretende otorgar certeza jurídica de que los hechos que en ella constan son ciertos.

Lo anterior, toda vez que las escrituras públicas pueden consignar la realización de actos jurídicos que suceden entre particulares, los cuales no tienen una naturaleza pública, sin embargo, solo es el número lo que se contiene dentro de los documentos que se ponen a disposición y no como tal la escritura pública o acta constitutiva, por lo que el **número de escritura** no es procedente para ser clasificado.

Respecto de la cuenta catastral es un identificador de carácter alfanumérico que sirve para identificar a cada bien inmueble, el cual no te permite conocer mayores elementos del catastro ya que para acceder a ellos se necesita acreditar interés legítimo o jurídico, por lo que no es dable afirmar que necesariamente la entrega de la clave catastral da cuenta del patrimonio de una persona específica, la clave catastral permite identificar que la ubicación del inmueble corresponde con la licencia otorgada o en vía de análisis de autorizar alguna construcción, por lo tanto es de acceso público, y no es procedente su clasificación.

Ahora bien, en torno a las superficies del predio, de sus desplantes y de su área libre se da cuenta de características de un predio, que no hacen identificable a una persona y que son datos necesarios para autorizar o no una construcción, para determinar las áreas verdes, entre otras, por lo que no es procedente su clasificación.

### **Inciso B) Vulneración a información personal**

En diverso aspecto, en lo que toca a la manifestación formulada por la quejosa atinente a que los datos personales de quienes actúan como directores responsables de obra no se testaron en la versión pública de la manifestación de

construcción entregada su registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP) y firma, debe atenderse a lo siguiente.

Como primera cuestión, los datos alusivos al CURP y el RFC de personas físicas o servidoras públicas, con independencia del carácter que ostenten en determinada actuación pública o privada, comprende información de índole personal que debe ser tratada como confidencial.

Así lo ha sostenido el Órgano Garante Nacional en los Criterios SO/018/2017 y SO/004/2021, respectivamente, cuyo rubro y contenido se reproduce a continuación:

***Clave Única de Registro de Población (CURP).*** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Asimismo, de la inspección efectuada por este cuerpo colegiado sobre la información rendida por la autoridad en versión pública, se advierte que, del carnet de los responsables de obra arriba mencionados, tal como lo señaló la parte recurrente, no se testó la información atinente al CURP ni RFC, con lo cual se está ante una violación flagrante de su derecho fundamental a la protección de sus datos personales; circunstancia de la que se ocupará esta ejecutoria en el considerando quinto.

Empero, en lo relativo a la impresión de sus firmas en dichos documentos, tiene la función de hacer patente su voluntad de ser inscritos en el registro de corresponsables en instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y de adquirir la autorización para desempeñarse con ese carácter en auxilio de la administración pública de la de la Ciudad de México.

En ese sentido, su actuación dentro de un expediente de manifestación de construcción tiene la finalidad de dar su opinión especializada respecto del desarrollo de obras y de otorgar su responsiva respecto de manifestaciones o licencias de construcción, la ejecución de estas, entre otras; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 34 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

De ahí, se estima que se trata de un dato que, por el contexto de su emisión, debe reputarse público.

Robustece esa consideración el Criterio S/002/2019 del Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguiente:

***Firma y rúbrica de servidores públicos.*** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

## **Apartado 2**

### **Inciso A) Deficiencia de la respuesta**

Situados aquí, como se dejó ver en el desarrollo del apartado anterior, este Órgano Colegiado pudo corroborar que la respuesta del sujeto obligado presenta múltiples

inconsistencias que atentan directamente contra la eficacia del derecho humano a la información de la parte quejosa.

Efectivamente, i) se constató que la autoridad omitió acompañar a su respuesta las resoluciones del Comité de Transparencia por las que se aprobó la confidencialidad de la información personal que testó de la versión pública del expediente de manifestación de construcción materia de la consulta.

Luego, de la inspección realizada, se extrae también que el soporte documental entregado se encuentra incompleto, pues del pie de página de algunos documentos se encuentra interrumpida su secuencia numérica y, en algunos otros casos, se encuentra texto superpuesto encima de otro, lo que torna incomprensible su contenido.

Con todo, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>3</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

---

<sup>3</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

**cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

**QUINTO. Vista.** Como se fijó en el considerando anterior, este Instituto confirmó que el sujeto obligado incurrió en la inobservancia de los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho humano a la información y de protección de datos personales.

Sustancialmente, porque entregó una respuesta incompleta e incomprensible, aunado a que violó el principio de confidencialidad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos en adelante), al no haber clasificado y/o testado por ser confidenciales el CURP y el RFC de las personas que actuaron como directores responsables de obra dentro del expediente de manifestación de construcción consultado.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 264, fracción V de la Ley de Transparencia y 127, fracción VI de la Ley de Datos, **se ordena dar vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, a efecto de que implemente las acciones que en derecho correspondan.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte

recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una propuesta de clasificación de la información materia de consulta, la cual, deberá ocuparse en exclusiva de la solicitud de información de folio 092074222001715, siguiendo los parámetros de clasificación fijados en el considerando cuarto, Apartado 1, Inciso A)

En específico, se precisa que no podrán ser objeto de clasificación datos atinentes al número de escritura pública o acta constitutiva, cuenta catastral, superficie de predio, desplante y área libre;

- ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución, observando los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

En todo lo demás, tendrá que razonar la pertinencia y adecuación de los argumentos de clasificación expuestos por el área proponente;

- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita; el cual, no podrá basarse en la simple transcripción de los argumentos planteados por la unidad

administrativa, así como la versión pública que corresponda; y

- iv) Entregue de manera completa el oficio respuesta a la solicitud de información, especialmente su tercera foja.

Asimismo, dé en formato completo, legible y comprensible todas las constancias que integran el expediente de manifestación de construcción materia de la consulta y en el formato solicitado.

En el entendido que, de no constar todo el soporte documental requerido en la modalidad seleccionada, deberá justificar su variación conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de

dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, **dese vista** al **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**